

DECRETO No. 368

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



- III. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. Bien Intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares:



- X. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



- XIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: Son las contribuciones establecídas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- **XXVII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones:



XXVIII.Ley de Ingresos: Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos:

XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXX. Multa Administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XXXII. Mts: Metros:

XXXIII.M2: Metro cuadrado:

XXXIV.M3; Metro cúbico;

ишниктиник элимпиник ишишки жарының қарақы дипуску жылы атусында үне үнді.

XXXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXVI.Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;



XXXIX.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

- XL. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XLI. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el Municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o líquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVI. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal.



servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal:
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- Pago en especie;
- III. Dación;
- IV. Compensación: y
- V. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.



La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 9. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN
AGUA POTABLE	APLICA A LOS	50% DE CONDONACION EN
	CONTRIBUYENTES QUE	REZAGOS EN EL PERIODO DEL
	CUENTEN CON	15 AL 25 DEL MES DE ENERO
	REZAGOS.	DEL 2025.



	EL PORCENTAJE DE DESCUENTO NO APLICA AL AÑO ACTUAL.	Agency and Annual Agency and Agen
AGUA POTABLE	ACCEDERAN AL BENEFICIO LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE.	50% DE DESCUENTO EN TODO EL MES DE ENERO.
PREDIAL	APLICA A LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON REZAGOS. EL PORCENTAJE DE DESCUENTO NO APLICA AL AÑO ACTUAL.	50% DE CONDONACION EN REZAGOS EN EL PERIODO DEL 15 AL 25 DEL MES DE ENERO DEL 2025.
PREDIAL	ACCEDERAN AL BENEFICIO LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE.	50% DE DESCUENTO EN TODO EL MES DE ENERO.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	PESOS
TOTAL	68,097,960.00
IMPUESTOS	836,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	666,650.00
Predial	616,650.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	116,600.00
Traslación de Domínio	116,600.00
Accesorios de Impuestos	23,000.00
Multas de Impuesto Predial	5,000.00
Multas de Otros Impuestos	10,000.00
Recargos de Impuesto Predial	3,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	8,547,176.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	146,100.00
Mercados	120,000.00
Panteones	15,000.00
Rastro	11,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,393,076.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	170,000.00
Licencias y Permisos	1,282,576.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,200,500.00



Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,725,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos. Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	80,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	570,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	90,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	15,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	10,000.00
Ocupación de la Vía Pública	60,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	60,000.00
Accesorios de Derechos	8,000.00
Multas	6,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	58,753.00
Productos	45,750.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros	13,003.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00



Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	145,000.00
Aprovechamientos	145,000.00
Multas	145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	58,460,781.00
Participaciones	29,156,784.37
Fondo General de Participaciones	17,539,625.91
Fondo de Fomento Municipal	9,177,372.14
Fondo Municipal de Compensaciones	396,186.87
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	391,250.39
Participaciones por Impuestos Especiales	257,726.66
ISR por salarios	214,266.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	955,484.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	150,225.74
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	33,171.18
ISR Articulo 126	41,474.83
Aportaciones	29,303,995.63
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,759,933.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	13,544,062.63
Convenios	1.00
Convenios Federales	1.00

Decreto 368



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda, Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.



Artículo 16. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I.Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- 1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO					
ZONAS DE VALOR SUELO URBANO CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO					
A 119.00					
В	90.00				
C	64.00				
D	50.00				
E 166.00					



Fraccionamientos	40.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	119.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO CUOTA EN PESOS
ZONAS DE VALOR	POR METRO CUADRADO
Agrícola	10,000.00
Agostadero	10,000.00
Forestal	10,000.00
No apropiados para uso agrícola	7,000.00

	TABLA DE CONSTRUCCION					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Minimo	IRM2	337.40		Medio	PHOM4	1,415.00
				Alto	PHOA5	1,634.00
	ANTIGUA	ACTION COMMENTS OF COMMENTS AND ACTION AS PROPERTY OF THE STATE OF THE		MODERNA DI	PRODUC	CCIÓN HOTEL
Mínimo	IAM2	293.30		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto IAM6 1,938.00				MODERN		EMENTARIAS
MODE	RNA HABI UNIFAMII	TACIONAL JAR		1	TACIONA	
Básico	HUB1	175.70		Básico	COES1	251.00
Minimo	HUM2	520.10		Minimo	COES2	597.00
Económico	HUE3	600,00		MODERNA	COMPLE	MENTARIAS
Medio	HUM4	1,341.00			ALBERCA	\
Alto	HUA5	1,667.00		Básico	COAL3	1,184.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00		Alto	COAL5	1,320.00
Especial	HUE7	2,065.00		RACTEDALA	COMPLE	MENTARIAS
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA	TENIS	MENTARMS
Económico	HPE3	996.00		Básico	COTE4	848.00

Decreto 368



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Medio	HPM4	1,131.00	Alto COES2	1,013.00		
MODERNA DE PRODUCCIÓN			MODERNA COMPLEMENTARIAS			
COMERCIO			\$4ALCONOMICAL AND	FRONTÓN		
Económico	PCE3	775.30	Medio COFR4	891.00		
			Alto COFR5	1,005.00		
Medio	PCM4	1,446.00	MODERNA COMPLEME	NTARIAS		
PERSONAL PROGRAMMENT AND			COBERTIZO			
Alto	PCA5	2,159.00	Básico COCO1	157.00		
MODE	RNA DE PRO INDUSTR		Mínimo COCO2	209.00		
Económico	PIE3	943.00	Económico COCO3	251.00		
Medio	PIM4	1,101.00	Medio COCO4	461.00		
Alto	PIA5	1,394.00	MODERNA COMPLEMEN	TARIAS		
			PALAPA			
			Mínimo COPA2	314.00		
MODERN	NA DE PROI	DUCCIÓN	Económico COPA3	430.00		
	BODEGA		Medio COPA4	765.00		
			Alto COPA5	1,100.00		
			MODERNA COMPLEMEN	TARIAS		
Precario	PBP1	0.00	CISTERNA (PESOS POR	METRO		
Básico	PBB1	660.00	CÚBICO)			
Económico	PBE3	838.00	Económico COCI3	618.00		
Media	PBM4	964.00	Medio COCI4	723.00		
MODE	RNA DE PR	ODUCCIÓN	MODERNA COMPLEMEN			
MODE	ESCUEL	1	BARDA PERIMETRAL (PE	SOS POR		
ESCOELA			METRO LINEAL)			
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo COBP2	209.00		
Media	PEM4	1,331.00	Económico COBP3	262.00		
Alta	PEA5	1,530.00	Medio COBP4	314.00		
			MODERNA COMPLEMEN	TARIAS		
			AEROGENERADO	471/045		
			Mínimo COAG1	50,000.00		

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

	TIPO	CUOTA EN PESOS		
I.	Habitación residencial	13.44		
11.	Habitación tipo medio	6.27		
III.	Habitación popular	4,48		
IV.	Habitación de interés social	5.37		
V.	Habitación campestre	6.27		
VI.	Granja	6.27		
VII.	Industrial	6.27		

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.



- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- **Artículo 32.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.
- **Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



Sección Segunda, Multas de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Município percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de este derecho la contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Introducción de agua potable ml	775.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	775.00
III. Electrificación mi	775.00
IV. Revestimiento de las calles m²	75.00
V. Pavimentación de calles m²	189.00
VI. Banquetas m²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m²	6.00	Diarios
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	3.00	Diarios
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	85.00	Por evento
IV,	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	250.00	Mensual



VI. Vendedores ambulantes o esporádicos según la	is siguientes ac	tividades:
Alimentos (Frutas, abarrotes, verduras)	50.00	Por evento
2. Gas, Refrescos, Cervezas	100.00	Por evento
 Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo. 	80.00	Por evento
VII. Días de plaza:	1,30,0	18. damilion (18. da 20°44 San 18. da 20°47
a) Tianguis puesto por m2	5.00	Por día
VIII. Permiso temporal de puesto en vía pública:		I a series a
1. Puesto hasta 2 m2	50.00	Por día
2. Puesto de 2.1 hasta 6 m2	100.00	Por dia
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,250.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	1,250.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	40.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	2,500.00	Por evento
XVI. Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



gottan a dan sakut but vit vit dan da a da adam	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
ł.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por evento
11.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
111.	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	2,000,00	Por evento
V.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00	Por evento
VI.	Servicios de inhumación	157.00	Por evento
VII.	Servicios de exhumación	1,050.00	Por evento
VIII.	Perpetuidad	500.00	Anual
IX.	Refrendo de derechos de inhumación	300.00	Por evento
Χ.	Servicios de re-inhumación	600.00	Por evento
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
XIII.	Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por evento
<u></u>	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
XVI.	Servicios de incineración	2,500.00	Por evento
XVII.	Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00	Por evento
XVIII.	Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,400.00	Por evento
XIX.	Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	350.00	Por evento



XX. Autorización monumentos	de	Desmonte	У	monte	de	3,000.00	Por evento
XXI. Servicios de ir Municipio	hun	nación a per	son	as ajena	sal	2,500.00	Por evento

Sección Tercera, Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00	Por cabeza
 Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre 	250.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	125.00	Anual
IV. Introducción y-compra – Venta de Ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera, Por Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la



recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Semanal
II. Recolección de basura en área comercial	250.00	Semanal
III. Recolección de basura en área industrial	500.00	Semanal
IV. Limpieza de predios por m2	20.00	Por evento
V. Barrido de calles	2.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, contratos y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias, legalizaciones o contratos a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Constancia de buena conducta	100.00
11.	Constancias de apeo y deslinde	525.00
111.	Certificación de la superficie de un predio	500.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
V.	Constancia de alineamiento	262.50
VI.	Constancia de número oficial	262.50
VII.	Elaboración de contratos de compraventa	525.00
VIII.	Elaboración de contratos de donación	525.00
IX.	Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por foja)	2.00
X.	Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja)	4.00
XI.	Expedición de certificados de residencia	150.00
XII.	Expedición de certificados de origen y vecindad	150.00
XIII.	Expedición de certificado de dependencia económica	150.00
XIV.	Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada	150.00
XV.	Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	150.00
XVI.	Expedición de certificados de morada conyugal	150.00
XVII.	Expedición de permiso de subdivisión	525.00
XVIII.	Expedición de certificado de registro de proveedores	300.00
XIX.	Contrato privado de compra-venta de un predio	500.00
XX.	Constancia de posesión	300.00
XXI.	Certificación de convenio entre particulares	200.00



Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos que se obtienen en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción, demolición inmuebles:	ı y ampliación de
a) Obra menor (hasta 100 M2)	100.00
b) Obra mayor a partir de 100.1 M2	200.00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	200.00
d) Asignación de número oficial a predios	115.00
e) Alineación y uso de suelo por M2	10.00
f) Por renovación de Licencia de Construcción	577.50



g) Demolición de inmuebles M2	300.00
h) Construcción de albercas	500.00
II. Fusión y Subdivisión de predios:	
 a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o 	
instalación de infraestructura urbana y rural:	157.50
b) Por construcción o instalación de antena a empresas	71/00//0-1/4/
de telefonia celular por metros de altura. (Auto-	2,000.00
soportada, arriostrada y mono polar). En terreno	2,000.00
natural o azotea.	
c) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o	
cableado subterráneo en piso o cableado exterior o	20,000.00
aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares	
d) Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones,	
adoquín, empedrado, pavimento asfaltico y pavimento	750.00
con concreto hidráulico	
e) Licencia de construcción por m2	12.00
197-11117F-0F-Well-A-A-F-II	5% del costo de la
f) Aviso de terminación de obra	licencia de
	construcción
g) Dictamen estructural para obra o elementos irregulares	320.00
(muros de contención y otros) por m2	CEC.OQ
III. Por cambio de uso de suelo:	portan artista con anno con a
a) Uso de suelo industrial para la instalación de	<u> </u>
aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la	2.15
totalidad del área contratada para tal fin por m2	
b) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2	57.00
c) Uso de suelo para vialidades carreteras y por m2	35.00
	1.25% del costo total
	del proyecto a
IV. Licencias de construcción de parque eólico:	ejecutar cuando la
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	inversión sea de los
	quinientos millones de dólares en
	adelante.
	1.50% del costo total
	del proyecto a
 a) Licencia de construcción de un parque eólico 	ejecutar cuando la
	inversión sea menor

Decreto 368



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	l a las quiniantas
	a los quinientos millones de dólares.
b) Renovación de la licencia de construcción:	minories de dolares.
by Tremovacion de la licencia de constitucción.	25.5% del costo de
1. Sin avance de obra	
	la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de
**************************************	fa ficencia anual
c) Aviso de terminación de obra	5.0% del costo de la licencia de
7 Aviso de terminación de obra	1
V. Licencia de construcción e instalación de infraestructur	Construcción
	1
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	10,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	10,000.00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000.00
d) Torre anemométrica.	5,000.00
e) Zapatas	5,000.00
f) Edificio de control	50,000.00
 g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador 	2,000.00
VI. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energ	gía Eólica:
 a)Por Funcionamiento para aerogeneradores de Energía Eléctrica: 	
	65,000 anuales por
1. De 0.1 hasta 1.0 MW	aerogenerador
	130,000 anuales por
2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW	aerogenerador
D D O A - D D N D A	195,000 anuales por
3. De 2.1 a 3.0 MW o más	aerogenerador.
b)Por el Refrendo Anual de la Licencia de funcionamiento de	NATIONAL PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE PARTY AND ADMINIST
aerogeneradores de energía eléctrica:	
	65,000 anuales por
1. De 0.1 hasta 1.0 MW	aerogenerador
2 Marian do 4 5 - 2 0 MM	120,000 anuales por
2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW	aerogenerador
-) D-04-20 NAM	180,000 anuales por
c) De 2.1 a 3.0 MW o más	aerogenerador.
 d) Por la verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador 	2,000.00
e) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000	1.00 por Metro

Decreto 368



The second secon		A PROPERTY AND A PROP
hectáreas.	cuadrado e	l cambio
- Native Walds	de uso de	suelo

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de noficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos de las siguientes características: Estructura de concreto refor de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pigranito, mármol o calidad similar y preparación para clima ar	o más zado o muros sos de
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitaci estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloc concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado i lambrin, así como construcciones industriales o bodega estructura de concreto reforzado.	que de nterior, 20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro categoría denominada de interés social, así como los e industriales con estructura de acero o madera y techos de igualmente las construcciones con cubierta de concre- cascarón.	de la dificios ámina,
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertimadera tipo provisional.	zos de 4.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Articulo 65. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO COUTA EN PESOS
I. Come	ercial	77 M (1777) W (1777)	
a)	Aceites y lubricantes	10,500.00	5,250.00
b)	Acuarios	650.00	350.00
c)	Agencias distribuidoras de gas	25,000.00	20,000.00
d)	Antojitos regionales	650.00	450.00
e)	Artesanías	550.00	350.00
f)	Articulos de plástico	1,450.00	800.00
g)	Bazar	450.00	350.00
h)	Bisutería	600.00	400.00
i)	Boutique	2,050.00	1,000.00
j)	Cafeteria	1,000.00	800.00
k)	Comercializadora de pintura y similares.	3,000.00	2,500.00
1)	Cocina económica sin venta de cerveza.	500.00	250.00
m)	Dulceria	500.00	250.00
n)	Farmacias de cadena y especializadas.	10,000.00	5,000.00
0)	Farmacias	1,000.00	500.00
p)	Ferreterias	3,000.00	2,000
q)	Funerarias	5,000.00	2,000.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	Gasolineras	52,500.00	42,000.00
s)	Lavandería	1,850.00	1,000.00
t)	Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,300.00
u)	Miscelánea sin venta de licor	5,000.00	3,000.00
v)	Mueblería	2,500.00	2,000.00
w)	Molinos	950.00	550.00
x)	Neverías y refresquerias	500.00	250.00
y)	Panadería y pastelerías	1,000.00	800.00
z)	Papelerías, librerías y artículos de Escritorio	500.00	250.00
aa)	Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00
(dd	Renta de películas	550.00	350.00
cc)	Taller de bicicletas	650.00	350.00
dd)	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00
ee)	Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00
ff)	Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00
gg)	Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00
hh)	Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00
ii)	Taller electromecánico	1,350.00	800.00
jj)	Taller mecánico	2,150.00	1,150.00
kk)	Tapicería	1,150.00	700.00
11)	Taquerías hasta 50 metros cuadrados	900.00	700.00
mm)	Taquerías con más de 50 metros cuadrados	1,700.00	1,000.00
nn)	Taquerías y cenadurias con puestos semifijos	20.00	20.00 por día
00)	Tiendas de material de construcción	15,000.00	8,000.00
pp)	Tienda de ropa y calzado	3,000.00	2,000.00
qq)	Tienda de conveniencia sin franquicia	5,000.00	4,000.00
rr)	Tienda de conveniencia con franquicia de origen nacional que realice depósitos y retiros	250,000.00	120,000.00
ss)	Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional	80,000.00	75,000.00

Decreto 368



tt)	Tienda de cadenas multinacionales	400,000.00	250,000.00
uu)	Tienda departamental con franquicia de origen nacional	350,000.00	220,000.00
vv)	vv) Tortillería con máquina de elaboración		500.00
ww)	Videojuegos	1,150.00	800.00
xx)	Vulcanizadora	1,500.00	1,000.00
уу)	Veterinaria	1,350.00	900.00
II. SER	/ICIOS	**************************************	0.07.00 1.0000
a)	Alquiler de Ionas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
(d	Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00
c)	Cajeros automáticos, ventanillas bancarias y similares	20,000.00	10,000.00
d)	Casas de ahorro y préstamo	10,000.00	6,000.00
e)	Casas de cambio, empeño y similares	12,000.00	7,000.00
f)	Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	25,000.00	8,000.00
g)	Caseta telefónica en la vía pública	4,500.00	3,000.00
h)	Centro de cómputo (renta de computadoras e internet)	500.00	250.00
i)	Distribuídora de televisión de paga	105,000.00	80,000.00
j)	Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos	120,000.00	90,000.00
k)	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet	120,000.00	90,000.00
1)	Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular	20,000.00	10,000.00
m)	Hoteles y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados	2,400.00	1,800.00



F	The first section of the section of		
n)	Hoteles y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados	2,600.00	1,950.00
0)	Impresión de serigrafía	1,550.00	1,000.00
p)	Instituciones Bancarias y sucursales de Instituciones Bancarias	200,000.00	150,000.00
q)	Lava autos	3,000.00	1,500.00
r)	Línea de Transporte de Autobuses	45,000.00	35,000.00
s)	Línea de Transporte Urbano	25,000.00	15,000.00
t)	Moteles	10,000.00	7,000.00
u)	Oficina de Telefonía convencional	45,000.00	30,000.00
v)	Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquiera que será el origen de esta	10,000.00	8,500.00
w)	Peluquerías y salones de belleza	500.00	250.00
×)	Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	500.00	200.00
y)	Radio taxí	10,000.00	5,000.00
z)	Salón de fiestas y usos múltiples	10,000.00	5,000.00
aa)	Salones de espectáculos y eventos sociales	3,500.00	3,000.00
bb)	Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00
cc)	Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00
dd)	Sitio de Moto Taxis	6,000.00	4,500.00
ee)	Sitio de Taxis	7,500.00	5,000.00
ff)	SPA, clínica de belleza y masajes	10,000.00	5,000.00
gg)	Gimnasio	2,500.00	1,000,00
hh)	Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00
ii)	Terminal de Autobuses	25,000.00	20,000.00
III. INDU:	STRIAL		VARIA MANUREVA A TOTAL CALLED A



a) Fábrica de hielo	15,000.00	5,000.00
b) Empresas purificadoras de agua	15,000.00	5,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecímiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025, la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios



del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince dias siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.



La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
1.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	8,000,000.00	5,000,000.00
11.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	30,000.00	15,000.00
111.	Expendio de mezcal	1,500.00	1,000.00
IV.	Por comercialización de bebidas alcohólicas envases cerrados Depósito de cerveza	3,000.00	1,500.00
V.	Licoreria	10,000.00	5,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7,000.00	3,500.00
VII.	Restaurante-bar	7,000.00	4,000.00
VIII.	Cantina, centro botanero y cervecería	3,000.00	2,000.00
iX.	Marisqueria con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
Х.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,625.00	1,575.00
XI.	Salón de fiestas	8,000.00	6,500.00
XII	. Hotel con servicio de restaurante con venta de	20,000.00	15,000.00



	cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1	
XIII.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	40,000.00	30,000.00
XIV.	Bar	7,000.00	3,500.00
XV.	Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
XVI.	Centro nocturno	50,000.00	25,000.00
XVII.	Discoteca	50,000.00	25,000.00
XVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,000.00	Por evento
XIX.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	60,000.00	50,000.00
XX.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00	70,000.00
XXI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	25,000.00	18,000.00
XXII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
XXIII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento

Artículo 71. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	3,000.00	1,500.00
11.	The state of the s	3,000.00	1,500.00
III.	Transportation and the second	3,000.00	1,500.00
IV.	The state of the s	3,000.00	1,500.00
	Máquina infantil con o sin premio	2,000.00	1,000.00
VI.	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	1,000.00	700.00
	Pin Ball	1,000.00	700.00
	Mesa de Jockey	1,000.00	700.00
IX.	Sinfonolas	1,000.00	700.00
X.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	1,000.00	500.00
XI.	Cambio de domicilio en general	2,000.00	1,000.00
XII.	Ampliación de horario	800.00	Por evento
XIII.	Cambio de Propietario	1,000.00	Por evento
XIV.	Cambio de denominación	2,000.00	Por evento
XV.	Ampliación de Máquinas	500.00	Por evento



Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Juegos mecánicos por metro cuadrado	20.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	20.00	Por dia
IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	20.00	Por día
V. TV. Con sistema de videojuegos por metro líneal	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	20.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	20.00	Por dia
/III. Venta de artesanías por metro lineal	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:	TOTAL TOTAL CONTRACTOR OF THE STATE OF THE S	
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	18.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición y refrendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados, auto soportado o a:	zoteas:	19-19-19-19-19-19-19-19-19-19-19-19-19-1
a) Pintados	300.00	150.00
b) Luminosos o electrónico	1,500.00	1,000.00
c) Giratorio luminoso	1,500.00	1,000.00
d) Giratorio no luminoso	1,500.00	1,000.00
e) Tipo Bandera o paleta	1,500.00	1,000.00
f) Mantas Publicitarias	240.00	180.00
II. Anuncios colocados en:	Lander State Control of the Control	770000
a) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles	600.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00
IV. Carteleras:		
a) Cines	400.00	250.00
b) Circos	550.00	300.00
c) Teatros	550.00	300.00

Artículo 81. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para



que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servícios.

Artículo 84. El servicio de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	15.50	Mensual



11.	Suministro de agua potable	Uso comercial	750.00	Mensual
111.	Suministro de agua potable	Uso industrial	850.00	Mensual
IV.	Cambio de usuario	Uso doméstico	52.00	Por evento
ν.	Cambio de usuario	Uso comercial	1,200.00	Por evento
VI,	Cambio de usuario	Uso industrial	1,500.00	Por evento
VII.	Conexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	470.00	Por evento
VIII.	Conexión a la red de Agua potable	Uso comercial	1,800.00	Por evento
IX.	Conexión a la red de Agua potable	Uso industrial	2,200.00	Por evento
X.	Reconexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	260.00	Por evento
XI.	Reconexión a la red de Agua potable	Uso comercial	520.00	Por evento
XII.	Reconexión a la red de Agua potable	Uso industrial	730.00	Por evento

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	105.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,625.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	367.50	Por evento



Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN
	PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
III. Consulta de odontología	50.00
IV. Consulta de psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	100.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servícios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Articulo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	6.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 94. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado seguridad pública	<u>.</u>
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos tegales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



Artículo 97. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
II. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
III. Señalización vertical	1,000.00	Por evento
IV. Patrulla	600.00	Por evento
V. Elemento Pedestre	100.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la via pública.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga de mercancía.	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:	THE THE STATE OF T	
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	30.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	100.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	300.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	2,000.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,000.00	Anual



Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	10.00	Diario

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón pred	lait
municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o b	ajo 3,000.00
el régimen ejidal o comunal	



II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los	inmuebles en todo tipo	
de contratos y juicios de cualquier naturale	eza, solicitado por los 3,000.00	
particulares o por las Autoridades ante quien	nes se ventilen	
III. Expedición de cédula anual de situación inm	obiliaria 1,000.00	

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, con la finalidad de celebrar contratos de obra pública con el Municipio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN
	PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 108. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. De las Multas

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0,75% mensual.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Articulo 114. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Decreto 368



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Arrendamiento de salón municipal	2,500.00	Por evento
II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal	3,500.00	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 116. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 117. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de ambulancia (particular)	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de tràmite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00
II. Solicitudes diversas	2,800.00
III. Bases para licitación pública	3,000.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 120. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 121. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 122. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



Artículo 123. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 124. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 125. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 126. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX., Fondo IV

Artículo 127. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



Artículo 128. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX., Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 129. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta, Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 130. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 131. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de conveníos que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 132. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 133. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 134. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.



Artículo 135. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 136. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 137. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 138. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 139. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 140. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 141. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.



TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 143. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	250.00
11.	Grafiti en bienes del Municipio y particulares	500.00
HI.	Orina y/o defecar en vía pública	250.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	250,00
V.	Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	1,000.00
VI.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700,00
VII.	Resistencia al arresto	700.00
VIII.	Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
łΧ.	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,000.00
Χ.	Desperdiciar el agua potable	500.00
XI.	Obstrucción de la vía pública	500.00
XII.	Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitír que defequen en la vía pública	500.00



XIII.	Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XIV.	Por conducir en exceso de velocidad	1,000.00

Artículo 144. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 145. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 146. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 147. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 148. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 149. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:



Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 150. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2° de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2° A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán integramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4° A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración



Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta, I.S.R. sobre Salarios

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3°B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del Municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 155. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 156. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto

Decreto 368



equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asímismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 60 de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 20. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 159. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126°, de acuerdo al artículo 126° de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las



entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 160. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 161. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX., conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 163.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Decreto 368



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXOI

Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.										
Objetivo Anual Estrategias Metas										
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente.								
Contar con procesos de recaudación que incrementen	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Superar los montos recibidos durante los								
los ingresos de gestión del municipio	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	ejercicios fiscales anteriores.								

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO II

Proyecciones de Ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

		Municipio de		, Distrito de Ju		
				de Ingresos-Lī Nominales)F	
ļ		Concepto	2025	2026	2027	2028
1		Ingresos de Libre Disposición	1	38,793,963.37		
	Α	Impuestos	836,250.00	836,250.00	836,250.00	836,250.00
,	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
	D	Derechos	8,547,176.00	8,547,176.00	8,547,176.00	8,547,176.00
	E	Productos	58,753.00	58,753.00	58,753.00	58,753.00
	F	Aprovechamientos	145,000.00	145,000.00	145,000.00	145,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	29,156,784.37	29,156,784.37	29,156,784.37	29,156,784.37
•	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
**********	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	29,303,996.63	29,303,996.63	29,303,996.63	29,303,996.63
and the state of t	Α	Aportaciones	29,303,995.63	29,303,995.63	29,303,995.63	29,303,995.63
	8	Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
william	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubílaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados Datos informativos	68,097,960.00	68,097,960.00	68,097,960.00	68,097,960.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO III

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

*******************************		Result	ados de Ingresos	s-LDF	THE CONTRACTOR OF CONTRACTOR O
		THE SAME OF THE SA	Pesos		3-3-3-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1
		Concepto	2022	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	28,976,158.00	30,403,152.00	36,851,818.00
	A	Impuestos	326,250.00	836,250.00	836,250.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	25,000.00	50,000.00	50,000.00
	D	Derechos	8,226,918.00	8,547,176.00	8,547,176.00
	E	Productos	59,950.00	58,753.00	58,753.00
	F	Aprovechamiento	145,000.00	145,000.00	145,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	Н	Participaciones	20,193,040.00	20,765,973.00	27,214,639.00
	ł	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00 0.00	
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	21,139,231.48	23,630,707.44	27,765,810.94
	A	Aportaciones	21,139,230.48	23,630,706.44	27,765,809.94
	В	Convenios	1.00	1.00	1.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Transfer Loverson	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00

Decreto 368



	А	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos Datos Informativos	50,115,389.48	54,033,859,44	64,617,628.94
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS	
INGRESOS Y OTROS			68,097,960.00	
BENEFICIOS	}			
INGRESOS DE GESTIÓN			9,637,179.00	
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	836,250.00	
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00	
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	666,650.00	
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	116,600.00	
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00	
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,547,176.00	
Derechos por el Uso, Goce,	THE			
Aprovechamiento o Explotación de	Recursos Fiscales	Corrientes	146,100.00	
Bienes de Dominio Público				
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,393,076.00	
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,753.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,753.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00	
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	58,460,781.00	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,156,784.37	
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,539,625.91	
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,177,372.14	



Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	396,186.87
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	391,250.39
ISR por Salarios	Recursos Federales	Corrientes	214,266.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	257,726.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	955,484.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	150,225.74
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	33,171.18
ISR Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	41,474.83
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,303,995.63
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,759,933.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	13,544,062.63
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1,00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

00405910	Алсы	Enera	Fatheren	Parko	Atr.	Herr	Junta	.Survey.	±5//4/4	Season of the second of	Dretalber	Pygynymble	(Section April
frignoscie y Dalice Ω'enettolice	44.067 940.09	5,674,436.60	A,014,830.00	4,674,800 GC	5.674.850.64	5.676,636.50	A 47 c Ass CV	6,074,600 on	99 CKJ, 410 F	0.074,830,00	M.4-FF.838 F9	8,074,870,00	Ewinger es
(mpuestos	Afo,gano	no.447.87	69,697.50	E4.667.56	es,037 &c	76,567,67	en.587.60	69,687,56	telskr to	44,067.04	23,687.50	442,667.50	60.007 to
Triphosena nonce ica impreso a	50,000,05	0.5/6) (42	× 400.00	4 5 6 7 6 0	2 8/0/60	2 500 50	F EVE Set	и (частыў	2,000.09	X # 000 KYC	5,500,00	2,7,04,440	7,500.00
Sengra akta Sejan masjar milapi Sejah sejah masang	denjaka tin	10,044.17	55.554.17	55 CV+ :7	44560:7	AK #4.0 17	at 644 17	KAS, 204 17	55,554.17	56.564 17	58.854.10	25 854 17	65 Mar 17
егібрі, петары жағды қа бер Міскерорық жүне, да Октонулган жұны Темпендері жүне қа	10/08/09/09	9,719.67	971657	0 T10 A7	ajindel	n esper	3 (-6.92	2 719 62	971031	27:8:67	67407	F 715 87	97.407
Acceptance of the semicondition	89,000,00	1,645,67	14164)	18.19.55	CANDER	×#16 67	191697	19085	10000	155407	1,915,62	1,016-27	1,314.67
C destriction of the state of the control of the co	56,000.00	2,13/9 47	4,196,57	4.458.87	a.144.67	4,58011)	a.40+4)	A sec of	2105.67	4,156,67	4.10% e7	4,144,57	4 (50.47
Constitution point for transporting four Charges Andrease	50 VGO V2	Antho 67	4 1/04 15 7	4,706,57	4.500 d7	# 560 BF	1.750.07	6,1949.96	1,1944	4 108 87	4,159 67	4.198.2*	# 166 C/
Berechus	2 Mar, 1790 ga	792.294-07	713.284.67	712.95c67	240,000,40	112,274.47	750 254.07	714.764.67	71976427	212,284,67	712,563.67	742 50×67	713,242.67
Characteristics over an expen- optically secretaristics in earth of a secretaristic secretaristic of the Characteristic Problems	হৰুৰ হ'ল্ড কেন	tg-3/9,595	15 175 00	137 8770 G/G	12 17e eo	12 176 00	19 - 7e an	TY TENICS	12,176.00	12/1/5 70	62 176 30	62 (25.00	12 375 Oct
Committee out Promision de Persona Internacia	4 950 P75 90	distrayor and	00 2 5 5 ang	000 400 00	650 #12.00	2V6 #20 66	ind rật im	904 applicacy	M00,413,00	N981423390	100-472-00	600 KB2 00	049,431,00
Aprilia propinsi da Marentesa	a glora da	566.74	606.67	5r5 A J	čká ni	034C VL h	640.67	00241	CSV 2-)	669 E.V	60*: e7	486 m7	963 a7
French Control	64.753.00	d.abit.ca	क्रमाम् ०४	40.090.0	90.948.6	4.6.00 34	0,460 DE	.L.80% 11g	4,544,75	4,820.56	4894.05	4,856.63	4.50th 64
ii riyi) qeybiya	58,780,99	4 8.93 05	c nivi 04	syee (e	4,015/040	4.8 (m. 4)8	4 866 SK	4 5090 091	C Robb 25	a feet set	4,600,00	a vot ga	4,528.08
≜ реогнећа товитов	±ah.úai:na	12,707,75	42,785,52	12.092.52	13,042.03	74,040.00	17 242 73	17.037.23	12,003,38	12.023.22	12:043.53	97,545.70	43 C# 7 \$2
Артинародическия	145,000,00	17 083 65	12,000,00	19:080-93	12 050 %	127563 23	62 CWN 100	13,000 49	12.043.34	12,0943.93	10,000 80	12 (40 05	12 003 93
Паткораском не Афоктав/опис у 12 оставлен	50,456,731 60	4674./34.87	4.871.751.87	4.974.731 47	***********	a,y fo, 25p. m2	4.874.775.47	4,87*,734,67	4.871,731.60	4674,720.62	4.621,72+ 65	d, & PI. Yyo Go	a,871,301 +3
Parks as come (20,488,784(3)	2,029,700,00	7.429 PSV 60	1,419,719,473	A.429 F22 G3	2455 772 00	3 a.W.,733 thy	9,499,052.02	2 ± 26,7 NP CO	9 ACM 732 GA	A 429, 222 (5)	J.404 Feb 02	2 425 523 04
Aporto: com	097403,999-62	2444,205,54	2 44 t 00% to	A Can Subspa	Alean opporta	2,441,979,64	2 441,000,64	इत्यस्य व्यक्तिक	2 841 204 62	2,441,998.83	g set (MASA)	9,441,500,60	T ##1,939 60
Commence	· //c	200	0.00	0.00	0.00	1.00	2 82	12 (21)	9.60	200	3 30	204	9.50

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



DECRETO No. 368

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de febrero de 2025.

> DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.

> DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC-ENRIQUEZ

SECRETARIA.